Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 11 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: **jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00269	EJECUTIVO	COOPTEP LTDA contra ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT Y OTRO	10-04-2024
2	2018-00012	EJECUTIVO	BENJAMIN OBANDO DELGADO contra BELLAMIDES HERMIDA	10-04-2024
3	2018-00062	EJECUTIVO	COOPETROL contra NARLY DURLEY ARAGON	10-04-2024
4	2019-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YUDI VIVIANA LUNA ROSERO	10-04-2024
5	2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	10-04-2024
6	2020-00134	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ contra ALBA LUZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	10-04-2024
7	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA	10-04-2024
8	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA	10-04-2024
9	2020-00167	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDWIN NAVIA MORALES	10-04-2024
10	2020-00167	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDWIN NAVIA MORALES	10-04-2024
11	2021-00083	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	10-04-2024
12	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP contra WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	10-04-2024
13	2022-00140	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA contra DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	10-04-2024

14	2023-00109	MONITORIO	DAVID BURBANO CARDONA contra FUNDACIÓN REVERDECER AMAZÓNICO	10-04-2024
15	2023-00169	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELMIRO CUELLAR	10-04-2024
16	2023-00199	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S contra ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO	10-04-2024
17	2023-00227	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ESTELA BENITEZ ALBA Y OTRO	10-04-2024
18	2023-00240	EJECUTIVO	SERVITRANS DEL PUTUMAYO S.A.S. contra ANA BELÉNUZURIAGA	10-04-2024
19	2024-00025	EJECUTIVO	CRISTIAN DAVID NARVAEZ GARCÍA contra JOSE ARBEL OSORIO GALLO	10-04-2024
20	2024-00080	APREHENSIÓN	FINESA S.A contra JOSE MARIA MANCILLA OBANDO.	10-04-2024
21	2024-00083	EJECUTIVO	AUTECO MOBILYTY S.A.S contra JOSE MARTIN JAIMES BOLAÑOS y CLARA INÉS BOLAÑOS	10-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0629

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

1º Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea ANDRES MAURICIO TAPIA HUNT y DAIRA MARIA ARTEAGA LOPEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 98.383.037 y 30.722.183 respectivamente en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO W ULTRAHUILCA. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **$34.772.976,31** pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades financieras correspondientes dejando constancia en el expediente.**

2º Negar la medida respecto de BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR por cuanto fueron decretadas en auto del 28 de noviembre de 2017.

3º Como quiera que NATURAL FRUVERS S.A.S. no ha dado respuesta al embargo decretado en auto del 1º de diciembre de 2021, se ORDENA requerirlo por última vez para que se sirva efectuar la retención del salario que devenga el señor ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT, so pena de hacerse acreedor de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 par.2 del CGP). Por secretaría remítase el oficio respectivo por correo electrónico a mtrujillo@utp.edu.co y andrescardenas0429@gmail.com y por correo postal 472 a Mercasa, galpón 2, local 6 y 19 de Pereira, Risaralda.

3º REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o (iii) explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffae035d103b67be19f4c18d589aeda435e64e53face0086aab6fe77fc1781e**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 643

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Poner en conocimiento del señor BENJAMIN OBANDO DELGADO el oficio suscrito por el JEFE DE LA OFICINA DE BIENES Y RENTAS de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, en el que informa que para la devolución de los pagos efectuados por concepto de impuesto predial, deberá el demandante presentar copia de certificación bancaria actualizada y del RUT.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZA

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e4eabc41712c2add1be42b09bd5264ad04c9d4f97beb6a38b849f35b48c7d**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0628

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea NARLY DURLEY ARAGON DELGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.203.167, en CONTACTAR y NEQUI. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **$71.131.286,70**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades financieras correspondientes dejando constancia en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05add8389503f72cae59170a7db26fc6d824bc72b0b4e98ba94e636d34f6ea85**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0616

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario la respuesta emitida por IMTRAM[1] en cuento manifiesta que se realizo el levantamiento de la medida cautelar de la motocicleta identificada con placa MKU90B.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd2476e7d2626d7f2e31c358eeff29fc11bd5b27635186b41e97c333c622c5**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

[1] Item 25 Levantamiento Medida IMTRAM

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de abril de 2024. En la fecha se deja constancia de que el auto interlocutorio 1862 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se ordena al demandante el cumplimiento de una carga procesal so pena del desistimiento tácito, no había sido agregado al presente expediente, pero fue debidamente notificado en estado electrónico del 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0633

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Con auto del 22 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En memorial del 26 de septiembre siguiente, el ejecutante solicitó mantener la medida cautelar ordenada mediante auto 237 del 22 de abril del 2.022, pero no atendió el requerimiento del despacho, en cuanto a la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente previsto, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta que el término concedido en el auto del 22 de agosto de 2023 feneció el 13 de octubre de 2023, en ejercicio del control de legalidad (art. 132 ídem), se dejará sin efectos los autos del 7 de marzo de 2024 que decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO con radicación 865684003001–2019–00121-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS contra la demandada, y del 4 de noviembre de 2023 que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, así como la fijación en lista, como quiera que cuando se profirieron las providencias mencionadas, se encontraban reunidos los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito conforme al numeral 1º del art. 317 del CGP.

Conforme a lo anterior, no es procedente la inscripción del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 250 del 9 de abril de 2024 por el JUZGADO PRIMERO

CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS dentro del proceso radicado 865684003001-2021-0016400,, valiendo indicar que no hay bienes embargados en este asunto.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Tercero: En ejercicio de control de legalidad (art. 132) DÉJENSE sin efectos los autos del 7 de marzo de 2024 que decretó el embargo de remanentes; y 4 de noviembre de 2023 que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, lo mismo que el traslado de la liquidación del crédito, surtido mediante fijación en lista del 20 de marzo de 2024.

Por secretaría ofíciese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS informándole que la orden de embargo de remanentes comunicada en oficio 167 del 12 de marzo de 2024 para el proceso 86568400300120190012100, ha quedado sin efectos.

Cuarto: No inscribir el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 250 del 9 de abril de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS dentro del proceso radicado 865684003001-2021-0016400. **Ofíciese.**

Quinto: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

Sexto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb467961a7299f30cf12d6cc2debdb1c9ab47416191831772bd326f7d70fa9**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 644

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Los apoderados judiciales de demandante y demandado, solicitan la “terminación de la demanda” y el levantamiento de la medida de inscripción que pesa sobre el bien a usucapir, señalando que “las partes celebraron un contrato de transacción”. Así mismo, renuncian a términos conforme al art. 119 del CGP.

No obstante, la petición no se ajusta a las formas de terminación anormal del proceso contempladas en el Código General del Proceso, puesto que si se tratase de una transacción (art. 312) debió suscribirse por todas las partes, allegarse el documento de transacción, o precisarse sus alcances, pero no se hizo, adicionalmente, en este asunto también se encuentran vinculadas personas indeterminadas, quienes están representadas por curador ad litem, y este no puede disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, no se accederá a la terminación deprecada, requiriendo a la demandante para que aclare si lo que pretende es el desistimiento de la demanda establecido en el art. 314 ídem, para que en caso positivo, formule la solicitud, sin que sea necesario que la coadyuve la demandada.

Ahora bien, al evidenciarse la voluntad de la demandante de dar por finiquitada la actuación, considera el juzgado pertinente cancelar la audiencia programada para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Negar por improcedente la solicitud de terminación. Requerir a la demandante para que aclare o formule la solicitud en debida forma.

2º Cancelar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, programada para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b4d7c14ceca70763e114d96c34ce3389223048892faaaacbbe728c5c9550d**
Documento generado en 10/04/2024 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 10 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; no obstante, se advierte la necesidad de modificarla, en razón a que, tanto el capital como las fechas liquidadas no corresponden a los datos de este proceso. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0634

Puerto Asís – Putumayo, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 446-3 del CGP, vencido el término de traslado corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación del crédito, no era procedente en este caso hacer el requerimiento a que alude el art. 317-1 ídem, en consecuencia, en ejercicio del control de legalidad (art. 132 ídem), se dejará sin efectos el auto del 08 de marzo de 2023 que requirió a la parte demandante modificar la liquidación del crédito.

Ahora, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho pasa de oficio a modificarla, con sujeción a lo dispuesto en el Auto interlocutorio N° 387 del 18 de noviembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago:

CAPITAL: $13.499.512

INTERESES CORRIENTE						
PERIODO			***TOTAL, DIAS***	***TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL***	***INTERES CORRIENTE MENSUAL***	***TOTAL, INTERES CORRIENTE***
24/05/2019	al	31/05/2019	8	19,34%	1,48%	53.433
1/06/2019	al	30/06/2019	30	19,30%	1,48%	199.990
1/07/2019	al	31/07/2019	31	19,28%	1,48%	206.458
1/08/2019	al	31/08/2019	31	19,32%	1,48%	206.854
1/09/2019	al	30/09/2019	30	19,32%	1,48%	200.181
1/10/2019	al	31/10/2019	31	19,10%	1,47%	204.677
1/11/2019	al	24/11/2019	24	19,03%	1,46%	157.923
TOTAL, INTERESES REMUNERATORIOS:						1.229.515

INTERESES MORATORIO						
PERIODO			***TOTAL, DIAS***	***TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL***	***INTERES MORATORIO MENSUAL***	***TOTAL, INTERES MORATORIO***
25/11/2019	al	30/11/2019	6	19,03%	2,11%	57.093
1/12/2019	al	31/12/2019	31	18,91%	2,10%	293.316
1/01/2020	al	31/01/2020	31	18,77%	2,09%	291.373
1/02/2020	al	29/02/2020	29	19,06%	2,12%	276.337
1/03/2020	al	31/03/2020	31	18,95%	2,11%	293.870
1/04/2020	al	30/04/2020	30	18,69%	2,08%	280.898
1/05/2020	al	31/05/2020	31	18,19%	2,03%	283.291
1/06/2020	al	30/06/2020	30	18,12%	2,02%	273.205
1/07/2020	al	31/07/2020	31	18,12%	2,02%	282.312
1/08/2020	al	31/08/2020	31	18,29%	2,04%	284.688
1/09/2020	al	30/09/2020	30	18,35%	2,05%	276.315
1/10/2020	al	31/10/2020	31	18,09%	2,02%	281.893
1/11/2020	al	30/11/2020	30	17,84%	2,00%	269.409
1/12/2020	al	31/12/2020	31	17,46%	1,96%	273.047
1/01/2021	al	31/01/2021	31	17,32%	1,94%	271.073
1/02/2021	al	28/02/2021	28	17,54%	1,97%	247.641
1/03/2021	al	31/03/2021	31	17,41%	1,95%	272.343
1/04/2021	al	30/04/2021	30	17,31%	1,94%	262.192
1/05/2021	al	31/05/2021	31	17,22%	1,93%	269.662
1/06/2021	al	30/06/2021	30	17,21%	1,93%	260.826
1/07/2021	al	31/07/2021	31	17,18%	1,93%	269.096
1/08/2021	al	31/08/2021	31	17,24%	1,94%	269.944
1/09/2021	al	30/09/2021	30	17,19%	1,93%	260.553
1/10/2021	al	31/10/2021	31	17,08%	1,92%	267.682
1/11/2021	al	30/11/2021	30	17,27%	1,94%	261.646
1/12/2021	al	31/12/2021	31	17,46%	1,96%	273.047
1/01/2022	al	31/01/2022	31	17,66%	1,98%	275.862
1/02/2022	al	28/02/2022	28	18,30%	2,04%	257.264
1/03/2022	al	31/03/2022	31	18,47%	2,06%	287.199
1/04/2022	al	30/04/2022	30	19,05%	2,12%	285.732
1/05/2022	al	31/05/2022	31	19,71%	2,18%	304.364
1/06/2022	al	30/06/2022	30	20,40%	2,25%	303.695
1/07/2022	al	31/07/2022	31	21,28%	2,34%	325.776
1/08/2022	al	31/08/2022	31	21,21%	2,33%	324.829
1/09/2022	al	30/09/2022	30	23,50%	2,55%	343.997
1/10/2022	al	31/10/2022	31	24,61%	2,65%	370.056
1/11/2022	al	30/11/2022	30	25,78%	2,76%	372.835
1/12/2022	al	31/12/2022	31	27,64%	2,93%	409.078
1/01/2023	al	31/01/2023	31	28,84%	3,04%	424.216
1/02/2023	al	24/02/2023	24	30,18%	3,16%	341.353
TOTAL, INTERESES MORATORIOS:						11.529.008

RESUMEN:

CAPITAL:	$13.499.512
INTERESES REMUNERATORIOS:	$1.229.515
INTERESES MORATORIOS:	$11.529.008
TOTAL OBLIGACIÓN:	$26.258.035

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1° DÉJESE sin efectos el auto del 08 de marzo de 2023 mediante el cual se requirió corregir la liquidación del crédito, conforme el artículo 132 del CGP.

2° De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispone la modificación y aprobación de la actualización de la liquidación del crédito por la suma de $26.258.035 hasta el 24 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469c20edb5ec1763b3474bf1413fc12c915c968d1958b3e0f475e8f695a8add**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0635

Puerto Asís – Putumayo, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios, decretada en autos del 18 de noviembre de 2020 y 04 de noviembre de 2022 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76878235e9a7476efaf9c1ef06cbb2cb6f557a66f31f44fe65f1d0a433c15eb3**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 10 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; no obstante, se advierte la necesidad de modificarla, en razón a que se indicó como valor total de la obligación uno distinto al aprobado en anterior pronunciamiento. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0636

Puerto Asís – Putumayo, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 446-3 del CGP, vencido el término de traslado corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación del crédito, no era procedente en este caso hacer el requerimiento a que alude el art. 317-1 ídem, en consecuencia, en ejercicio del control de legalidad (art. 132 ídem), se dejará sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2022 que requirió a la parte demandante modificar la liquidación del crédito.

Ahora, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que, si bien se encuentra ajustado a derecho la liquidación de los intereses moratorios, se tomó como base un valor distinto al aprobado en auto del 08 de julio de 2021, siendo lo correcto $11.752.267,96 y no la cifra indicada por el apoderado judicial, se procede a modificarla así:

Valor aprobado en auto 08 de julio de 2021:	$11.752.267,96
Valor intereses moratorios 31 de mayo de 2021 al 08 de agosto de 2022:	$2.357.526,55
Total, Obligación:	$14.109.794,51

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1° DÉJESE sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se requirió corregir la liquidación de crédito, conforme el artículo 132 del CGP.

2° De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispone la modificación y aprobación de la actualización de la liquidación del crédito por la suma de $14.109.794,51 hasta el 02 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f7d320eb7df47df2d914119befbe4d9600a0bb28e424400236454317b368f**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0637

Puerto Asís – Putumayo, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios, decretada en autos del 30 de noviembre de 2020 y 25 de noviembre de 2022 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1900b3aeb9857f1a8309df305bce02db2def98291ff9d483c2c6bba766432**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0383

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La apoderada judicial de la demandante, solicita se realice control legalidad y se revoque la decisión adoptada en auto del 22 de enero de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando que cumplió con la carga procesal exigida por el juzgado, por lo que solicita se tenga en cuenta el avalúo presentado "en aras de la descongestión judicial y administración justicia" (sic). Seguidamente transcribe apartes de la sentencia C-157 de 2016, para solicitar se tengan en cuenta las actuaciones procesales surtidas y "la etapa actual del proceso".

Revisado el expediente, se advierte que el auto por el cual se decretó la terminación del proceso no fue objeto de recursos acorde con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. Así las cosas, la petición de control de legalidad se torna improcedente, puesto que la decisión adoptada no luce arbitraria o antojadiza, sino que se fundó en el incumplimiento de la carga procesal ordenada a la demandante. Ahora bien, existía otro mecanismo conducente conforme al ordenamiento procesal civil para controvertir la providencia que la memorialista estima censurable, por lo que no podría el despacho ahora, sin advertir irregularidad alguna en la decisión adoptada, revivir oportunidades procesales precluidas por la negligencia de las partes.

En suma, no es procedente el control de legalidad requerido porque la terminación se dispuso al cumplirse los presupuestos del art. 317-1 del CGP, como quiera que el avalúo del inmueble secuestrado se presentó por fuera del término legalmente previsto, siendo que corresponde a la parte interesada, aportar y adelantar diligentemente las cargas tendientes a materializar las órdenes que se emitan, y más aún en los asuntos en donde son necesarias para concretar las medidas cautelares, de suerte que, la declaratoria del desistimiento tácito se predicó por la falta impulso procesal que compete, en este caso, a la demandante, atendiendo el deber de colaboración con la administración de justicia; encontrándose la decisión del despacho ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

1° NEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad formulada por la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2° Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y al secuestre, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63fa2c637bdcb3b93625b42a9ada9636a14cb6817de4ded8b2ce1dc726bcf8**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0642

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

1.- Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO, identificado con C.C. No. 1.061.017.798 en el BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **$18.889.690,67** pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades financieras correspondientes dejando constancia en el expediente.**

2º Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís- IMTRAM en oficio 52 del 18 de febrero de 2022[1] sobre la inscripción del embargo sobre la motocicleta de placas BKD27E se ORDENA su inmovilización.

3º Requerir a la POLICÍA NACIONAL, sección AUTOMOTORES- SIJIN para que se sirva dar cumplimiento a la orden de inmovilización decretada en auto del 24 de marzo de 2023, comunicada en oficio 338 del 19 de abril siguiente, en relación a las motocicletas de placas QLQ81E, UIV10E y UJN68E.

4º Por secretaría remítase el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL, a los correos electrónicos depuy.dpuertoasis@policia.gov.co y

[1] Ítem 05

diego.mujica@policia.gov.co y a los demás dispuestos para tal fin, comunicando lo decidido en los numerales 2 y 3 para que se sirva adelantar las diligencias pertinentes, allegando el acta de la misma y dejando los rodantes a disposición de la parte demandante conforme a lo dispuesto en auto del 19 de mayo de 2023.

5º REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o (iii) explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80629303afe2b074f2ff7d9b74348644b36c36bd833d7035641ccf19293fc7bf**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0359

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Agregar al expediente para que obre y conste lo informado por la parte demandante en cuanto a que la señora DANYCA MARCELA CASTAÑEDA está cumpliendo a cabalidad el acuerdo de pago en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92301e31107911001093e216b0b3a5378300efdd6d6fe1d021b3572d0f338581**
Documento generado en 10/04/2024 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Sentencia N° 31

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P, teniendo en cuenta que la deudora no pagó en el plazo concedido, ni contestó la demanda indicando las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el señor DAVID BURBANO CARDONA a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio contra la FUNDACIÓN REVERDECER AMAZÓNICO, representada legalmente por la señora CARMEN QUIROGA MONTES, con el fin de que se le requiera para el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital e intereses, trámite en el que, mediante auto del 1º de agosto de 2023, se requirió a la demandada para que en el término de diez (10) días, pagara o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que según la demanda corresponde a $28.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación.

La demandada fue notificada al correo electrónico que, según lo informado por el apoderado judicial del demandante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por ella. A los mensajes, de acuerdo a los acreditado, se adjuntó la demanda con sus anexos, la subsanación y el auto de requerimiento, siendo entregado a la destinataria, según constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 29 de enero de 2024, entendiéndose surtida la notificación el 1º de febrero siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones cobradas, y tampoco expuso las razones para negar la deuda, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierten reunidos los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y la competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, por el domicilio de la demandada. Tampoco merece reparo el presupuesto atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es el acreedor de las obligaciones y el demandado es el deudor, por lo que es factible decidir de fondo.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, se encuentra que aquí se congregan las exigencias formales, porque: (i) se trata de una obligación netamente dineraria (ii) su naturaleza es contractual – *contrato de suministro N° 091-13/12/2021CVS-HUILA* (iii) la cantidad pedida es claramente determinada - *$28.000.000 más los intereses moratorios* (iv) es exigible a la fecha de la reclamación (v) el valor pretendido no excede la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal y (vi) el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. consagra que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

Luego entonces, teniendo en cuenta que en este caso se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas y que el demandado una vez requerido para que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, corresponde proceder conforme al precepto en cita.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no se presentó oposición.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN REVERDECER AMAZÓNICO, representada legalmente por la señora CARMEN QUIROGA MONTES o quien haga sus veces, a PAGAR al señor DAVID BURBANO CARDONA, la suma de $28.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022 hasta el pago total, conforme se ordenó en auto del 1º de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab8a6f6252dd096bba634a01bc88d5a3cde0453b100efc90e5a4a97750999f**
Documento generado en 10/04/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0337

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Acorde a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$387.614,oo
TOTAL COSTAS	**$387.614,oo**

ANNA LISETH MARTINEZ ERASO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c224cc6873bd0cb3a9532d1d1f35c3bd133c832f4e20f50fa0b8f7d362083e6c**
Documento generado en 10/04/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0367

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Acorde a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$375.775,oo
TOTAL COSTAS	**$375.775,oo**

ANNA LISETH MARTINEZ ERASO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7e783b66e893c22a4fdaa425b4222c0753d7b1ca99d4b8251b14f10a3f7e1**
Documento generado en 10/04/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0641

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La parte demandante informa del pago efectuado para el registro de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40197, a su vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa de la inscripción, misma que se corrobora en la anotación No. 003 del certificado de tradición adjunto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40197 de propiedad del demandado JOSÉ VIDAL QUINTERO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.862. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijarle honorarios provisionales con sujeción al Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría remítase despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes e indicando el nombre y datos de contacto del apoderado judicial, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d24ce36783e6e3c95b0a8eede0bc657bb22e6a774f4149ccf0de99bc8731f**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0620

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Agregar sin consideración la subsanación presentada teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56904c887ae1981082f66af7bcff1187a6ff7842c9cac75cf51c9c7c9e5830e**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0640

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, allega la inscripción del embargo decretado lo cual se corrobora en la anotación No. 009 del certificado de tradición adjunto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-70690 de propiedad del demandado JOSÉ ARBEL OSORIO GALLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.193.216. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijarle honorarios provisionales con sujeción al Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría remítase despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes e indicando el nombre y datos de contacto del apoderado judicial, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a5ad30f80219c5009bef8876b294b0148ee14c93926183bbd55292ba7ab41**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0631

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Dado que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, siendo el juzgado competente, por haberse pactado Puerto Asís como lugar de ubicación del vehículo, se **RESUELVE:**

1º Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa EQQ 954 promovida por FINESA S.A contra JOSE MARÍA MANCILLA OBANDO.

2º ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a FINESA S.A en condición de acreedor garante, del vehículo en mención. OFICIAR al Comandante de la Policía Nacional para que por medio de sus grupos institucionales como Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, APREHENDAN el vehículo de placa EQQ 954 y sea dejado a disposición de este Despacho el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S., autorizado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO en Resolución DESAJPAR23-2704 del 22 de diciembre de 2023 y que se encuentra ubicado, en Mocoa, en la Calle Principal Urbanización Jardines de Babilonia y en Pasto, en la Manzana 10, Casa 23 Barrio La Minga, representado legalmente por el señor FABIÁN LAGOS ROJAS, celular 322 5376894 correo electrónico fabianlagos091@hotmail.com. **Por secretaría** remítanse los oficios respectivos a depuy.dpuertoasis@policia.gov.co, diego.mujica@policia.gov.co y mebog.sijin@policia.gov.co y demás dispuestos para tal fin, on copia a la apoderada judicial del solicitante.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c0357051a37688847e7fdb9130c7a68d54d70b6518e9dac16de57559bd4ae**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0632

Puerto Asís, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe complementarse el hecho séptimo indicando si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo la fecha en que se hizo uso de la misma (art. 431 del CGP).

2. Debe corregirse el poder y la demanda, puesto que hacen alusión a un proceso ejecutivo con garantía real, pero de los anexos y hechos no se desprende la existencia de garantías reales.

3. Debe aclararse el numeral 1.2 de la pretensión primera en el sentido de indicar la fecha en que inicia el cobro de los intereses moratorios.

4. El numeral 1.3 de la pretensión primera no es claro puesto que se hace alusión al cobro de intereses moratorios adicionales, y tampoco se señala el periodo. En consecuencia deberá aclararse o suprimirse, según corresponda.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafd3f2dd9a253f0407430033a50df1510bfd404f8786df759cf473870ef1e5**
Documento generado en 10/04/2024 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica